

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0665

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TFD-10321	VSC-000668 VSC-000909	18/07/2024; 15/10/2024	GGN-2024-CE-2563	18/10/2024	SOLICITUD



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000668 DE

(18 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFD-10321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000969 del 30 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 8 de enero de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TFD-10321 a la ALCALDIA DE UBALÁ, identificada con NIT. 899.999.385-1, por un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS METROS CUBICOS (26.700 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UBALÁ y SANTA MARIA, en los departamentos de CUNDINAMARCA y BOYACA respectivamente, la que se identifica con el No. TFD-10321.

El área otorgada por la Autoridad Minera según Certificado de Registro Minero generado el 22 de enero de 2023, corresponde un polígono con las siguientes características:

LONGITUD W	LATITUD N
-73.31141893	4.752925964999974
-73.313176606	4.75281942800001
-73.313988469	4.752205463999985
-73.312718689	4.751245564999977
-73.310275699	4.751640683999999
-73.309572759	4.751567556
73.309778828	4.752670941000019
-73.31141893	4.752925964999974

Mediante la Resolución VSC No. 000318 del 30 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2021, se resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada mediante oficio radicado No. 20195500890382 del 21 agosto de 2019, por el alcalde del municipio de Ubalá, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. TFD-10321.

Mediante la Resolución VSC No. 000186 del 9 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2021, donde se resuelve:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFD-10321 Y SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la Alcaldía Municipal de Ubalá, multa equivalente a QUINCE (15) SMLMV a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía de Ubalá, en su condición de titular de la Autorización Temporal No TFD-10321, informándole que se encuentra incurso en causal de revocatoria conforme a la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia: - La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. - La presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2019.

Mediante radicado No. 20241002872492 del 26 de enero de 2024, el beneficiario presentó solicitud de prórroga para la autorización temporal No. TFD-10321.

Mediante el Auto GSC-ZC 000275 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 023 del 15 de febrero de 2024, se acogió el concepto técnico GSC-ZC-000168 del 22 de enero de 2023, y se dispuso:

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal, para que presente lo siguiente:

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el III trimestre de 2020 y III, IV trimestre de 2023.

- Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2023, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. TFD-10321, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000397 del 05 de marzo de 2024, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que, el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución VSC No. 000186 del 9 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2021, con relación a que presente el pago de la multa impuesta al titular equivalente a QUINCE (15) SMLMV.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de prórroga allegada por el beneficiario mediante radicado No. 20241002872492 del 26 de enero de 2024, teniendo en cuenta que fue presentada de manera extemporánea, ya que la Autorización Temporal terminó el día 07 de enero de 2024.

3.9 INFORMAR al beneficiario que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizará la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2022, allegado con número de radicado 80376-0 de 28 de agosto de 2023, del cual saldrá el resultado en acto administrativo y será debidamente notificado.

3.10 Por tratarse de una Autorización Temporal, NO se es exigible que se encuentre publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. TFD-10321, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFD-10321 Y SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. TFD-10321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día.**"*

Finalmente, revisado el expediente No. TFD-10321, se encuentra que, a la fecha, la ALCALDIA DE UBALÁ, identificada con NIT. 899.999.385-1, allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día 08 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. TFD-10321, otorgada mediante Resolución No. 000969 del 30 de octubre de 2018, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 8 de enero de 2019, y hasta el día 07 de enero de 2024, para la explotación de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS METROS CUBICOS (26.700 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de UBALÁ y SANTA MARIA, en los departamentos de CUNDINAMARCA y BOYACA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No obstante, lo anterior, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, señaló lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFD-10321 Y SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000969 del 30 de octubre de 2018, por un periodo comprendido entre el **8 de enero de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 07 de enero de 2024, fecha de su vencimiento, para la explotación de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS METROS CUBICOS (26.700 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **"MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS"**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **UBALÁ y SANTA MARIA**, en los departamentos de **CUNDINAMARCA y BOYACA**, y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, el beneficiario presentó solicitud de prórroga para la autorización temporal No. TFD-10321, mediante radicado No. 20241002872492 del 26 de enero de 2024, fecha posterior al vencimiento de la Autorización Temporal, motivo por el cual esta autoridad procederá a rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga y posteriormente ordenará su terminación por vencimiento del plazo concedido.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían a la **ALCALDIA DE UBALÁ**, identificada con NIT. 899.999.385-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. TFD-10321 realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000397 del 05 de marzo de 2024**, se encuentra plenamente establecido que la **ALCALDIA DE UBALÁ** omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA**, pero ha sido verificado, en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000181 del 22 de abril de 2022**, y se logró establecer la visita efectuada se pudo constatar que el área otorgada para la Autorización Temporal se encuentra sin actividad minera, no se observó ningún tipo de montaje e infraestructura minera, por lo ante la inactividad de esta autorización y al no contar con la Licencia Ambiental que avale la explotación del mineral autorizado, no es viable imponer multa ante los requerimientos que se efectuaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de prórroga de Autorización Temporal No. TFD-10321, presentada mediante radicado No. 20241002872492 del 26 de enero de 2024, por la **ALCALDIA DE UBALÁ**, identificada con NIT. 899.999.385-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. TFD-10321, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- la **ALCALDIA DE UBALÁ**, identificada con NIT. 899.999.385-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TFD-10321, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que la **ALCALDIA DE UBALÁ**, identificada con NIT. 899.999.385-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000186 del 9 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 5 de agosto de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TFD-10321 Y SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – **CORPOGUAVIO** y la Alcaldía del municipio de **UBALA**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente de la Autorización Temporal No **TFD-10321**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE UABAL - CUNDINAMARCA** a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 500361, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Jorge Mario Echeverría Usta - Abogado GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000909

DE

(15 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000668 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TFD-10321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000969 del 30 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 8 de enero de 2019, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. TFD-10321 a la Alcaldía de Ubalá, departamento de Cundinamarca, identificada con NIT. 899.999.385-1, por un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de veintiséis mil setecientos metros cúbicos (26.700 m³) de materiales de construcción con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Ubalá y Santa María, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá respectivamente.

Por medio de Resolución VSC No. 000318 del 30 de julio de 2020, con constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE3122 del 06/10/2022, se resolvió rechazar la solicitud de devolución de área presentada mediante oficio radicado No 20195500890382 del 21 agosto de 2019, por el alcalde del municipio de Ubalá, en calidad de titular de la Autorización Temporal No. TFD-10321.

Mediante la Resolución VSC No. 000668 del 18 de julio de 2024, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de Autorización Temporal No. TFD-10321, presentada mediante radicado No. 20241002872492 del 26 de enero de 2024, por la ALCALDIA DE UBALA, identificada con NIT 899.999.385-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la TERMINACION de la Autorización Temporal No. TFD-10321, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM la ALCALDIA DE UBALA, identificada con NIT. 899.999.385-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TFD-10321, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que la ALCALDIA DE UBAKA, identificada con NIT 899.999.385-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000186 del 9 de febrero de 2021, ejecutoriada y firme el 5 de agosto de 2021.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000668 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TFD-10321”

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al Municipio De Ubalá Cundinamarca identificado con NIT. No. 899999385-1; el 25 de julio de 2024 a las 09:57 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: alcaldia@ubala-cundinamarca.gov.co notificacionjudicial@ubalacundinamarca.gov.co desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-1941 del 25 de julio de 2024.

Mediante radicado No. 20241003337912 del 12 de agosto de 2024, el Alcalde Municipal de Ubalá señor Manuel Fernando Calderón Páez, beneficiario de la Autorización Temporal No.TFD-10321, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.000668 del 18 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No.TFD-10321, se evidencia que mediante el radicado No 20241003337912 del 12 de agosto de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No.000668 del 18 de julio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000668 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TFD-10321”

y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución VSC No. 000668 del 18 de julio de 2024 se notificó de manera electrónica al beneficiario de la Autorización Temporal No. TFD-10321 -Alcaldía de Ubalá-, el día 25 de Julio de 2024, de acuerdo con el artículo 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, según constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-1941 del 25 de julio de 2024. Notificación electrónica autorizada en la plataforma ANNA Minería con evento No. 571178 del 17 de mayo de 2024.

Así las cosas, el término legal para la interposición del recurso de reposición feneció el día 9 de agosto de 2024; y este fue presentado el día 12 de agosto de 2024 con radicado No. 2024100333791, en tal sentido, es extemporáneo, por lo cual se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 2024100333791 del 12 de agosto de 2024, en contra de la Resolución VSC No. 000668 del 18 de julio de 2024 que declaró la terminación de la Autorización Temporal No. TFD-10321, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese al alcalde Municipal de Ubalá-Cundinamarca en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. TFD-10321, de forma electrónica de acuerdo con la autorización ANNA Minería evento No. 571178 del 17 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 67. En su defecto procédase conforme los demás mecanismos de notificación descritos en el art 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.15 17:43:45
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000909 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **TFD-10321, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000668 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TFD-10321**, fue notificado electrónicamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE UBALÁ-CUNDINAMARCA**, el día 17 de octubre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3196**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de noviembre de 2024.


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES